

NOTIFICACIÓN POR AVISO

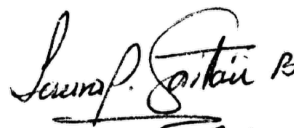
GGDN-2026-P-0262

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 30 de junio de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 06 de julio de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OD4-08311	JOSÉ ERASMO TABARES SUÁREZ	VCT- No.2026	02/06/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD4-08311	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS



LAURA PATRICIA GAITÁN BALLESTEROS
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



Bogotá, 25-06-2026 17:38 PM

Señor

**JOSÉ ERASMO TABARES SUÁREZ
SIN DIRECCIÓN**

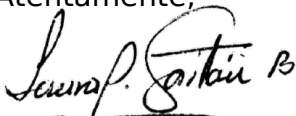
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20265700109341**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT - 2026 DEL 02 DE JUNIO DE 2026** por medio de la cual **CUAL SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD4-08311**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OD4-08311**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través de la **PÁGINA WEB DE LA ANM**, en el menú **CONTÁCTENOS** diligenciando el formulario en **RADICACIÓN WEB**.

Atentamente,



**LAURA PATRICIA GAITAN BALLESTEROS
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: William Barrantes- GGDN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-06-2026 16:14 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: OD4-08311

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 1

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2026 DE 02 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD4-08311"

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, modificado por el Decreto No. 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedido por la Presidencia de la República, Resoluciones Nos. 839 del 3 de diciembre del 2024, VAF 2442 de 24 de septiembre de 2025, y ANM 471 del 10 de febrero de 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Antecedentes

Que el día **04 de abril de 2013**, el señor **JOSÉ ERASMO TABARES SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.471.089 y la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y VOLQUETEROS DE YONDÓ**, identificada con el NIT No. **900610970-1**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS ARCILLOSAS, RECEBO, ARENISCAS, PIEDRA PÓMEZ, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, Y ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **YONDÓ (CASABE) y BARRANCABERMEJA**, departamentos de **ANTIOQUIA y SANTANDER** respectivamente, a la cual se le asignó la placa No. **OD4-08311**.

Adelantadas las verificaciones técnicas y jurídicas correspondientes, mediante **Resolución No. 002698 del 26 de octubre de 2015** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD4-08311**, al considerar que no cumplía con los presupuestos del Decreto 1073 de 2015.

Que la disposición anterior, fue confirmada mediante **Resolución No. 000529 del 29 de enero de 2016**.

Agotada la actuación en sede administrativa, el 13 de septiembre de 2016 la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y VOLQUETEROS DE YONDÓ** identificada con el **NIT 900610970-1** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad de las decisiones que dieron por terminado de manera desfavorable el trámite de formalización.

Que, en el marco de este proceso judicial, el 19 de marzo de 2020 la Sección Tercera Subsección A, del Consejo de Estado resuelve declarar la nulidad de las Resoluciones No. 002698 del 26 de octubre de 2015 y No. 000529 del 29 de enero de 2016.

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD4-08311

Que, en cumplimiento al fallo judicial mencionado, la Autoridad Minera profirió **Resolución No VCT-000095 de 22 de marzo de 2022**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD4-08311", resolviendo en dicha actuación, lo siguiente:

"RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO al fallo de fecha 19 de marzo de 2020 emitido por la Sección Tercera-Subsección A del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-03-26-000-2016-00144-00 (57917) y en tal sentido, ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la modificación del estado jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional OD4-08311 a vigente y la captura del área correspondiente en el sistema geográfico de la entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: EN CUMPLIMIENTO al fallo de fecha 19 de marzo de 2020 emitido por la Sección Tercera-Subsección A del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-03-26-000-2016-00144-00 (57917) vincúlese a las presentes diligencias a la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y VOLQUETEROS DE YONDÓ (ASOREVOY)** identificada con el NIT 900610970-1, en consecuencia, téngase a la ASOCIACIÓN como beneficiaria de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional OD4-08311.(...)".

Que la **Resolución No VCT-000095 del 22 de marzo de 2022**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSÉ ERASMO TABARES SUAREZ** y la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y VOLQUETEROS DE YONDÓ** el día 22 de marzo de 2022 según certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-0510, quedando ejecutoriada y en firme el 6 de abril de 2022¹, como quiera que contra dicho acto no se interpuso recurso.

Que como quiera que la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD4-08311**, se encuentra actualmente en estado vigente, es procedente para la autoridad minera realizar el estudio de la solicitud bajo los parámetros normativos establecidos para tal fin.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **OD4-08311** al Sistema Integral de Gestión Minera AnnA MINERÍA.

Que el área técnica del Grupo de Legalización Minera (hoy Grupo de Contratación Minera Diferencial) a través de concepto técnico **GLM-111 del 12 de abril de 2023**, realizó la evaluación del área para la solicitud de

¹ Constancia de Ejecutoria No GGN-2022-CE-2353 del 25 de julio del 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD4-08311

formalización **OD4- 08311**, y se pronunció frente al mismo en los siguientes términos:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez realizada la respectiva validación del recorte respecto a la superposición parcial con Título Minero: **Contrato de Concesión No. HHF12541**.*

*El área resultante para la solicitud de Formalización Minera de acuerdo a ANNA Minería es de 168,5229 Hectáreas correspondientes a doscientas sesenta y tres (263) celdas, en las cuales debe hacerse recorte de 42,71 Hectáreas contenidas en treinta y cinco (35) celdas; generando un área para la solicitud **OD4-08311** de 278,2266 Hectáreas, correspondientes a doscientas veintiocho (228) celdas."*

Que mediante **Auto GLM No. 000080 del 20 de junio de 2023**, notificado por Estado No **GGN-2023-EST-114 del 19 de julio de 2023**, se ordenó la liberación de un área dentro del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD4-08311**.

Que mediante Concepto **GLM 12-2024 del 14 de marzo de 2024**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD4-08311** con el desarrollo de visita al área.

Que el artículo 22 de la Ley 2250 de 2022 estableció que mientras se obtiene el contrato las solicitudes de formalización estarán sujetas a fiscalización en materia de seguridad, higiene y pago de regalías. El incumplimiento de estas obligaciones conllevará la suspensión inmediata de las actividades hasta que se demuestre su cumplimiento.

Que, en aplicación a la mentada normatividad, el día **06 de noviembre de 2024**, el Grupo de Seguimiento y Control – Zona Occidente de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emitió **Concepto Técnico GSC-ZO-SF-No. 310**, dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD4-08311** concluyendo que se debe requerir los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II, III, IV del año 2013; I, II, III, IV del año 2014; I, II, III del año 2015; I, II, III, IV del año 2022; I, II, III, IV del año 2023 y I, II, III del año 2024.

Que mediante **Auto GLM No. 000499 del 04 de diciembre de 2024**, notificado por Estado **GGN-2024-EST-216 del 13 de diciembre de 2024**, se aclaró el artículo primero del Auto GLM No. 000080 del 20 de junio de 2023 el cual ordenó la liberación de unas celdas a la solicitud a la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **OD4-08311**.

Que el área técnica del Grupo de Contratación Minera Diferencial a través de concepto técnico **GCMD-262 del 26 de mayo de 2025**, valido el área libre

**POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE
EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD4-
08311**

para solicitud de formalización de minería tradicional No. **OD4-08311** y concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES

1. Se evidencia que la solicitud de formalización de minería tradicional **OD4- 08311**, presenta superposición parcial de carácter excluible en 35 celdas con el Título Contrato de Concesión (L685) HHF-1254, para lo cual se debe ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero para que ejecute el recorte y libere el área correspondiente de acuerdo con lo definido en el numeral 2.1.2 del presente concepto.

2. Una vez realizado el recorte y liberada el área correspondiente la solicitud de formalización de minería tradicional OD4- 08311, el área a continuar con el trámite presenta superposición parcial de carácter restrictivo en 30 celdas con ZONA DE UTILIDAD PUBLICA. PROYECTO RECUPERACION DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA". Para lo cual el interesado deberá tramitar y obtener el respectivo permiso ante la entidad competente de acuerdo con el literal e), del artículo 35 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Que mediante **Auto GCMD No. 000106 del 10 de marzo de 2025**, notificado por Estado No. **GGDN-2025-EST-050 del 19 de marzo de 2025**, la autoridad minera dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER PARCIALMENTE el Concepto Técnico No. **GSC-ZO-SF-No. 310 del 06 de noviembre de 2024**, emitido por el Grupo de Seguimiento y Control Zona Occidente adscrito a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSÉ ERASMO TABARES SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8471089 y la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y VOLQUETEROS DE YONDÓ**, identificada con el NIT No. 900610970-1, para que, en el término perentorio de **un (1) mes** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a dar cumplimiento a lo aquí requerido, lo anterior, **so pena de la suspensión inmediata de las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones previstas dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OD4-08311** junto con la suspensión de la publicación en el registro único de comercializadores (RUCOM) por un período de seis (6) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 y 22 de la Ley 2250 de 2022, a saber:

"(...)

- **REQUERIR** a los solicitantes la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, con los correspondientes soportes de pago de los trimestres II, III, IV del año 2013, I, II, III, IV del año 2014, I, II, III del año 2015, I, II, III, IV del año 2022, I, II, III, IV del año 2023, I, II, III del

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD4-08311

año 2024, toda vez que revisado el expediente minero no se evidencia su presentación (...)”.

Que mediante **Auto GCMD No. 000514 del 09 de julio de 2025**, notificado por Estado **GGDN-2025-EST-121 del 14 de julio de 2025**, se ajustó la actuación administrativa y en tal sentido establecer que la disposición contenida en el Autos GLM No. 000080 del 20 de junio de 2023 y 000499 del 04 de diciembre de 2024, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y a su vez, se ordenó la liberación del área conformada por las coordenadas geográficas y celdas de la cuadrícula minera asociadas a la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **OD4-08311**, señaladas en el concepto técnico GCMD-262 del 26 de mayo de 2025, dentro del sistema de información geográfico de la entidad.

Que el día **28 de agosto de 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial, en cumplimiento de sus funciones y en particular la establecida en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 3 de diciembre de 2024, consistente en “*brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*”, llevó a cabo una mesa técnico-jurídica con el interesado de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD4-08311**. Dicha jornada se realizó a través de la plataforma Teams, fue debidamente grabada y quedó registrada en los archivos de la entidad bajo Acta No. 434. Durante la sesión se socializaron los cambios normativos relacionados con los términos de referencia del Programa de Trabajos y Obras Diferencial – PTOD, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022 y la Resolución 000010 del 21 de octubre de 2024 expedida por la Agencia Nacional de Minería. Lo anterior, con el propósito de garantizar el cumplimiento de lo establecido en la mencionada normativa, en particular la obligación del interesado de manifestar por escrito si su instrumento técnico aplicará o no el estándar CRIRSCO.

Que mediante **Auto GCMD No. 000677 del 01 de octubre de 2025**, notificado por Estado **GGDN-2025-EST-175 del 07 de octubre de 2025**, se requirió a los interesados para que, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presenten un Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD) ajustado a cualquier estándar reconocido por CRIRSCO, o bien, presenten un Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD) sin sujeción a dichos estándares conforme a la normativa minera vigente, en todo caso en cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución 10 de 2024. La no presentación del PTOD dentro de los términos previamente establecidos dará lugar a decretar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD4-08311**, conforme con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que el Grupo de Seguimiento y Control – Zona Occidente de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emitió **Concepto Técnico GSC-ZO-SF-No. 245 del 19 de diciembre de 2025**, donde estableció que no se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en el **Auto GCMD No. 000106 del 10 de marzo de 2025**, notificado por Estado No. **GGDN-2025-EST-050 del 19 de marzo de 2025**.

Que resulta necesario por parte de la Gerencia de Contratación y Titulación un pronunciamiento jurídico respecto de la viabilidad de continuar con las

**POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE
EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD4-
08311**

actividades de explotación como prerrogativa, dentro de área correspondiente a la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD4-08311**, como quiera que el Grupo de Seguimiento y Control – Zona Occidente de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emitió Concepto Técnico No GSC-ZO-SF No. 245 del 19 de diciembre de 2025 en el cual se indica que los solicitantes no han dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto GCMD No. 000106 del 10 de marzo de 2025, notificado por Estado No. GGDN-2025-EST-050 del 19 de marzo de 2025.

II. Consideraciones de la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone en su inciso final, respecto a la posibilidad de desarrollar labores en el área objeto de formalización lo siguiente:

"(...) A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

De acuerdo, a la citada norma las solicitudes que se encuentra vigentes los interesados de las solicitudes de formalización minera podrán realizar labores en el área objeto de formalización.

Que el artículo 22 de la Ley 2250 de 2022 "Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental", establece frente al fortalecimiento de la fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras, lo siguiente:

"Mientras obtienen el contrato de concesión minera especial o legalización minera, las actividades realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, en las solicitudes de legalización minera, en las devoluciones y cesiones de áreas y demás contratos de legalización y formalización minera, será objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene y el pago de las regalías que genere la explotación.

*Las Áreas de Reserva Especial Minera y las solicitudes de legalización y **formalización minera que cuenten con condiciones de seguridad***

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD4-08311

e higiene minera y con licencia ambiental temporal para la formalización minera, luego de su declaratoria y delimitación o mientras esté activa la solicitud de legalización minera, podrán ejecutar operaciones mineras de acuerdo con lo expuesto en el artículo 27 de la presente Ley. **El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones previstas**". (Negrilla y subrayados propios).

En este orden de ideas se tendrá que mediante **Auto GCMD No. 000106 del 10 de marzo de 2025**, notificado por Estado No. **GGDN-2025-EST-050 del 19 de marzo de 2025**, se acogió parcialmente el **Concepto Técnico GSC-ZO-SF-No. 310 del 06 de noviembre de 2024**, y además se requirió a los interesados de la solicitud, para que, en el término perentorio de **un (1) mes** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procediera a dar cumplimiento a lo requerido relacionado con la declaración y pago de regalías, lo anterior, so pena de la **suspensión inmediata** de las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones previstas dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD4-08311**, junto con la suspensión de la publicación en el registro único de comercializadores (RUCOM) por un período de seis (6) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 y 22 de la Ley 2250 de 2022.

Así las cosas, se tendrá que el término de un (1) mes concedido en el **Auto GCMD No. 000106 del 10 de marzo de 2025**, notificado por Estado No. **GGDN-2025-EST-050 del 19 de marzo de 2025**, comenzó a correr el día **20 de marzo de 2025** y culminó el día **21 de abril de 2025**.

En aplicación a la anteriormente citada normatividad, el día **19 de diciembre de 2025**, el Grupo de Seguimiento y Control – Zona Occidente de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emitió **Concepto Técnico No GSC-ZO-SF No. 245**, dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD4-08311**.

Así las cosas, una vez vencido el término procesal otorgado y conforme a las conclusiones del **Concepto Técnico GSC-ZO-SF No. 245 del 19 de diciembre de 2025**, en el cual se establece que los interesados no dieron cumplimiento a lo requerido en el **Auto GCMD No. 000106 del 10 de marzo de 2025**, notificado por estado No. **GGDN-2025-EST-050 del 19 de marzo de 2025**, resulta procedente ordenar la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de explotación, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 2250 de 2022.

Que en cuanto a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 14 de la Ley 2250 de 2022, referente a la suspensión de la publicación en el registro único de comercializadores (RUCOM) por un período de seis (6) meses, se encuentra inaplicable para el caso en particular teniendo en cuenta que no se materializaron los supuestos de hechos del articulado, toda vez que el **Concepto Técnico GSC-ZO-SF No. 245 del 19 de diciembre de 2025**, no determinó un exceso en los valores admisibles establecidos por la Autoridad Minera para los volúmenes de producción.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE
EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD4-
08311**

En el marco de lo establecido en el **artículo 22 de la Ley 2250 del 2022**, el día **19 de diciembre de 2025**, el Grupo de Seguimiento y Control- Zona Occidente, adscrito a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emitió **Concepto Técnico GSC-ZO-SF- No. 245** en los siguientes términos:

"(...) 2.3. REGALÍAS

A continuación, se presenta un resumen de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que reposan en el expediente y han sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo fue declarado y/o autorizado el día 04 DE ABRIL DE 2013.

(...)

Se procede a evaluar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados por los solicitantes:

Revisando el MÓDULO DE DECLARACIÓN Y PAGO DE REGALÍAS EN ANNA MINERÍA no se evidencia Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados por los beneficiarios de la Formalización de minería tradicional No. OD4-08311.

*Se recomienda al **área jurídica pronunciarse** con respecto al incumplimiento reiterado con respecto a la presentación del Formulario para la declaración y liquidación de regalías correspondientes **II, III, IV trimestre del año 2013, I, II, III, IV trimestre del año 2014, I, II, III trimestre del año 2015, I, II, III, IV trimestre del año 2022, I, II, III, IV trimestre del año 2023, I, II, III trimestre del 2024**, realizado mediante AUTO GCMD No. 000106 del 10 de marzo de 2025, Notificado por estado GGDN-2025-EST-050 del 19 de marzo de 2025.*

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones de conformidad con lo establecido en el Art 30 de la Ley 1955 de 2019 para el área con prerrogativa FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD4-08311 la referencia se concluye y recomienda:

3.1 *Se recomienda al **área jurídica pronunciarse** con respecto al incumplimiento reiterado con respecto a la presentación del Formulario para la declaración y liquidación de regalías correspondientes **II, III, IV trimestre del año 2013, I, II, III, IV trimestre del año 2014, I, II, III trimestre del año 2015, I, II, III, IV trimestre del año 2022, I, II, III, IV trimestre***

**POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE
EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD4-
08311**

del año 2023, I, II, III trimestre del 2024, realizado mediante
AUTO GCMD No. 000106 del 10 de marzo de 2025, Notificado por
estado GGDN-2025-EST-050 del 19 de marzo de 2025.

(...)”.

Basados en los argumentos expuestos y como quiera que los solicitantes no allegaron los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos recibos de pago por la explotación correspondientes, así: Regalías del **II, III, IV trimestre del año 2013; I, II, III, IV trimestre del año 2014; I, II, III trimestre del año 2015; I, II, III, IV trimestre del año 2022; I, II, III, IV trimestre del año 2023; y I, II, III trimestre del 2024**, toda vez que no se evidencio su presentación por el módulo de AnnA Minería dentro del término establecido para tal fin, conforme a lo indicado en el **Auto GCMD No. 000106 del 10 de marzo de 2025**, notificado por Estado No. **GGDN-2025-EST-050 del 19 de marzo de 2025**; resulta procedente **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de explotación hasta tanto, los solicitantes den cumplimiento a los requerimientos emitidos en el auto en mención proferido dentro del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD4-08311**, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 2250 de 2022 que a su tenor señala:

"(...) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones previstas". (Negrilla y subrayados propios).

Cabe anotar que la consecuencia jurídica de **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de explotación en el área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD4-08311**, fue advertida por esta Autoridad Minera en el **Auto GCMD No. 000106 del 10 de marzo de 2025**, notificado por Estado No. **GGDN-2025-EST-050 del 19 de marzo de 2025**, los solicitantes y pese a ello, no dieron cumplimiento a los requerimientos arriba señalados, desconociendo las obligaciones que le asienten en calidad de interesados en el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional.

En virtud de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá a ordenar la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de explotación dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD4-08311**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD4-08311

ARTÍCULO PRIMERO. – SUSPENDER INMEDIATAMENTE las actividades de explotación hasta el cumplimiento de los requerimientos emitidos a través del **Auto GCMD No. 000106 del 10 de marzo de 2025**, notificado mediante Estado No. **GGDN-2025-EST-050 del 19 de marzo de 2025**, de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD4-08311**, presentada por el señor **JOSÉ ERASMO TABARES SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.471.089 y la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y VOLQUETEROS DE YONDÓ** con NIT **900610970-1**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS ARCILLOSAS, RECEBO, ARENISCAS, PIEDRA PÓMEZ, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, Y ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **YONDÓ (CASABE)** y **BARRANCABERMEJA**, departamentos de **ANTIOQUIA** y **SANTANDER** respectivamente, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor al señor **JOSÉ ERASMO TABARES SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.471.089 y la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y VOLQUETEROS DE YONDÓ**, con NIT. **900610970-1**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería a los alcaldes, como primera autoridad de policía, de los municipios de **YONDÓ (CASABE)** y **BARRANCABERMEJA**, departamentos de **ANTIOQUIA** y **SANTANDER** respectivamente, de la medida de suspensión impuesta, y en caso de incumplimiento se proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD4-08311**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 2250 de 2022, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA** y a la **Corporación Autónoma Regional de Santander. - CAS**, para que se tenga conocimiento de la medida de suspensión impuesta.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Una vez ejecutoriada y en firme esta providencia, remítase, desde el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al Grupo de Catastro y Registro

***POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE
EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD4-
08311***

Minero Nacional, para que se proceda a la anotación, en el Sistema de Gestión Integral Anna Minería, del estado actual de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD4-08311** de "Solicitud en evaluación" a "Solicitud en evaluación - con prerrogativa suspendida".

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de junio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Crystian Mauricio Becerra Leon
Revisó: Miller Edwin Martinez Casas, Celmira Leon Martinez
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia*